

AUTO No. 193
(19 de abril de 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DA TRASLADO PARA ALEGATOS”**

La Secretaría General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge “CORPOMOJANA”, en uso de sus facultades legales y en especial las contenidas en el Art. 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011; y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 11 de febrero de 2024, funcionarios de la Estación de Policía del Municipio de San Marcos, Sucre, mediante oficio No. GS-2024-____/DISPO-ESTPO_29.25, dejan a disposición de esta Corporación diecinueve (19) trozas de madera de árbol Campano; las cuales fueron incautadas al señor **JUAN JOSÉ OCAMPO ARENA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.092-175.247, expedida en Rio de Oro, Cesar, mientras eran transportadas, en la calle 22 con carrea 35, en el Barrio Puerto López, en el municipio de San Marcos, Sucre.

Que, ante tal situación la Subdirección de Gestión Ambiental, realizan el acompañamiento debido y dan traslado a este despacho del Informe Técnico de Decomiso de Madera de Campano, de fecha 11 de enero del 2024, el cual expresa que:

ANTECEDENTES

*El día 11 de febrero de 2024, mediante oficio No. GS-2024 - ____/DISPO - ESTPO - 29.25, la Policía Nacional adscrita al Municipio de San Marcos, deja a disposición de esta entidad 19 Trozas de madera, que según los agentes, pertenecen a la especie campano, los cuales fueron decomisados en la vía que del Municipio de San Marcos conduce al Municipio de Majagual sucre, en las coordenadas **Lat: 8°39'10.22" N; Long: 75° 6'56.93"W**.*

Ante esta situación la subdirección de gestión ambiental de Corpomojana, ordena la verificación para determinar la veracidad de lo descrito por los agentes de la Policía Nacional, en cuanto a cantidad de trozas de madera y determinar el volumen que representa dicho material.

DESARROLLO DE LA VISITA

*El día 11 de febrero de 2024, se realizó visita técnica de inspección ocular en las instalaciones de la estación de Policía del Municipio de San Marcos, con la finalidad de evaluar la madera decomisada por miembros de la Policía Nacional; al inspeccionar la medara decomisada se pudo determinar que en total eran 19 trozas y teniendo en cuenta las características físicas y organolépticas de la madera tales como el color, betas y olor, se pudo determinar que pertenece a la especie Campano (*Samanea samán*).*

*El procedimiento fue realizado por agentes de la Policía Nacional adscritas al Municipio de San Marcos, en la vía San Marcos – Majagual Sucre, entre las coordenadas **Lat: 8°39'10.22" N; Long: 75° 6'56.93" W**, donde la madera incautada era transportada en un vehículo tipo Tractocamión marca Internacional con placa SWL – 336, color gris, conducido por el señor **JUAN JOSE OCAMPO ARENAS**, identificado con numero de cedula de ciudadanía 1.092.175.247 expedida en Rio de Oro - Cesar.*

*Cabe resaltar que los responsables de la madera no portaban el respectivo salvoconducto para la especie objeto de movilización, con el agravante de transportar una especie que actualmente se encuentra en veda, mediante la Resolución 003 de 02 de enero de 2024, de carácter indefinido para dicha especie en toda el área de jurisdicción de la Corporación, veda que viene establecida desde el 04 de enero de 2021 por esta Autoridad Ambiental, es por ello que a través del mencionado acto administrativo, se prohíbe el aprovechamiento de la especie maderable campano (*Samanea saman*) y sus productos. El aprovechamiento de esta especie solo se podrá autorizar en casos excepcionales.*

verbi gracia: árboles en peligro de caerse, obstáculos inevitables para el desarrollo de obras públicas y privadas, previo concepto técnico de viabilidad emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental. Durante la visita, se contabilizaron y se realizó la cubicación de la madera transportada, con la siguiente fórmula:

$$V = \frac{\pi}{4} * \frac{(d^2M + d^2m)}{2} * L$$

Donde, V: volumen transportado en m³.

d_M: Diámetro Mayor.

d_m: Diámetro menor.

L: largo promedio de la troza.

TROZAS	DIAMETRO MAYOR	DIAMETRO MENOR	DIAMETRO MEDIO	SM	LARGO	TOTAL M3
1	1,1	0,92	1,01	0,8012	2,63	2,11
2	1,1	1,05	1,075	0,9076	2,63	2,39
3	1,05	0,75	0,9	0,6362	2,63	1,67
4	1,2	0,97	1,085	0,9246	2,63	2,43
5	1,68	1,1	1,39	1,5175	2,63	3,99
6	1,14	0,95	1,045	0,8577	2,63	2,26
7	1,2	0,9	1,05	0,8659	2,63	2,28
8	1,2	0,85	1,025	0,8252	2,63	2,17
9	1,1	1	1,05	0,8659	2,63	2,28
10	1,54	1,1	1,32	1,3685	2,63	3,60
11	1	0,95	0,975	0,7466	2,63	1,96
12	1,35	0,95	1,15	1,0387	2,63	2,73
13	0,86	0,78	0,82	0,5281	2,63	1,39
14	0,92	0,9	0,91	0,6504	2,63	1,71
15	1,2	1,07	1,135	1,0118	2,63	2,66
16	1,1	0,8	0,95	0,7088	2,63	1,86
17	0,98	0,77	0,875	0,6013	2,63	1,58
18	0,97	0,85	0,91	0,6504	2,63	1,71
19	1,18	0,9	1,04	0,8495	2,63	2,23
TOTAL						43,0

Tabla 1. Cálculo de volumen total en m³ de la madera decomisada.

La cantidad de madera incautada representa un valor ecológico de \$, discriminado de la siguiente manera:

Especie	Valor ecológico x m ³	V (m ³)	Total
Samanea samán	\$426.666	43	18.346.638
		Total	\$18.346.638

Tabla 2. Cálculo de valor ecológico de madera.

Un agravante adicional es la restricción establecida por la Gobernación de Sucre en su Decreto 0363 de 28 de julio de 2022, el cual prohíbe la movilización de madera y/o especies maderables dentro del Departamento de Sucre de lunes a viernes en horarios de 6:00PM a 6:00 AM y las 24 horas los fines de semana y días festivos.

Es concluyente a la vez la violación a la Ley 2111 de 2021, denominada Ley de Delitos Ambientales, toda vez que se dio la extracción de recursos naturales sin las autorizaciones ambientales respectivas, ocasionando daño en recursos naturales, aprovechamiento ilícito de flora maderable silvestre y por ende tráfico ilegal de biodiversidad.

CONCLUSIONES

- Se corrobora que la madera decomisada pertenece a la especie Campano (Samanea samán), la cual se encuentra vedada mediante la resolución 003 de 02 de enero de 2024, de carácter indefinido para dicha especie en toda el área de jurisdicción de la Corporación, veda que viene establecida desde el 04 de enero de 2021 por esta Autoridad Ambiental; adicionalmente era

transportada sin el respectivo Salvoconducto de movilización nacional, violando además el decreto 0363 de 28 de julio de 2022, expedido por la Gobernación de Sucre, en el cual se prohíbe la movilización de madera y/o especies maderables dentro del Departamento de Sucre de lunes a viernes en horarios de 6:00PM a 6:00 AM y las 24 horas los fines de semana y días festivos

- Una vez tomada las medidas de las 19 trozas decomisados se determinó que el volumen total de la madera es de 43 m³.
- Teniendo en cuenta que el valor ecológico del metro cubico de madera de la especie Campano (Samanea samán) es de 426.666 pesos colombianos y que la cantidad de metros decomisados son 43 m³, el valor total de la madera decomisada serian \$ 18.346.638 pesos.
- Se deja a disposición el presente informe para los fines pertinentes y que den a lugar al esclarecimiento de los hechos aquí presentados.
- Iniciar el respectivo proceso sancionatorio ambiental contra el señor JUAN JOSE OCAMPO ARENAS, identificado con numero de cedula de ciudadanía 1.092.175247 expedida en Rio de Oro - Cesar, puesto que según el acta de decomiso suministrada por la Policía Nacional, fue quien cometió la presente infracción ambiental.

ANEXOS. Registro fotográfico. Fecha: 11 de febrero de 2024



Que, mediante Resolución No. 058 del 12 de febrero del 2024, se dispuso imponer al señor **JUAN JOSÉ OCAMPO ARENA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.092-175.247, expedida en Rio de Oro, Cesar, medida preventiva consistente en en la **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de los elementos forestales correspondientes a diecinueve (19) trozas de la especie Campano (Samanea Saman), correspondientes a cuarenta y tres metros cúbicos (43 m³), las cuales fueron decomisadas por Agentes de la Policía Nacional adscritos a la Estación de Servicios de San Marcos, Sucre, y puestas a disposición de esta entidad mediante oficio No. No. GS-2024-____/DISPO-ESTPO_29.25.

Que, dicho Acto Administrativo fue notificado a la parte interesada según se establece en la Ley 1437 de 2011, mediante notificación electrónica surtida en el correo yoleidaarenas83@gmail.com, el día 22 de febrero del 2024, según constancias obrantes en el expediente.

Que, mediante Auto No. 125 del 4 de marzo de 2024, se dispuso iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN JOSÉ OCAMPO ARENA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.092-175.247, expedida en Rio de Oro, Cesar, y a su vez formular pliego de cargos por la presunta violación de la normatividad ambiental y por generar con su actuar Afectaciones ambientales, de la siguiente forma:

CARGO PRIMERO: Aprovechamiento forestal ilegal de flora silvestre, correspondiente a diecinueve (19) trozas de la especie Campano (Samanea Saman), correspondientes a cuarenta y tres metros cúbicos (43 m³), sin contar con los permisos correspondientes, según los considerandos del presente auto. Con la conducta se violan los artículos 8, 9, 10, 11, 23 y 30 del Decreto 1791 de 1996; y artículos 2.2.1.1.4.3, 2.2.1.1.4.4, 2.2.1.1.4.5. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Presunta movilización de flora silvestre sin ningún tipo de autorización otorgada por la entidad ambiental competente y sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, según los considerandos del presente auto. Con la conducta se violan los artículos 74, 75, 78, 79, 80 y 81 del Decreto 1791 de 1996; el artículo 12 de la Resolución 438 de 2001; y el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: Presunta movilización de flora silvestre por fuera de los horarios legalmente establecidos, sin ningún tipo de autorización otorgada por la entidad ambiental competente y sin según los considerandos del presente auto. Con la conducta se violan los artículos primero y segundo del Decreto 0368 del 28 de julio de 2022.

CARGO CUARTO: Aprovechamiento forestal ilegal de flora silvestre vedadas o prohibidas. Con la conducta se vulnera el artículo primero de la resolución No. 003 del 2 de enero de 2024, por medio de la cual se estableció la veda para algunas especies y productos de la flora silvestre en la jurisdicción de CORPOMOJANA.

Que, dicho Acto Administrativo fue notificado a la parte interesada según se establece en la Ley 1437 de 2011, mediante notificación electrónica surtida en el correo yoleidaarenas83@gmail.com, el día 6 de marzo del 2024, según constancias obrantes en el expediente.

Que, el termino legal para que el señor **JUAN JOSÉ OCAMPO ARENA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.092-175.247, expedida en Rio de Oro, Cesar, presentaran descargos por escrito y

aportara o solicitara la práctica de pruebas que estimara pertinentes y que fueran conducentes transcurrió entre el 11 de marzo del 2024 hasta el 22 de marzo de 2024.

Que, el señor **JUAN JOSÉ OCAMPO ARENA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.092-175.247, expedida en Rio de Oro, Cesar, hizo uso de su derecho de defensa y contradicción de presentar descargos y aportar o solicitar la practica de pruebas que estimaren pertinentes y que fueran conducentes para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto No. 125 del 4 de marzo de 2024.

Que, así las cosas, el señor **JUAN JOSÉ OCAMPO ARENA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.092-175.247, expedida en Rio de Oro, Cesar, mediante radicado interno 0445-2024 del 15 de marzo del 2024, presentó escritos de descargos contentito de cuatro (4) folios, el cual será estudiado en su oportunidad procesal y se dará el valor probatorio que corresponda

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y DE CORPOMOJANA

Que, la Ley 1333 de 1999, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° señala; "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, a su vez el artículo 25 de la citada Ley señala: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. "

Que, el artículo 26 ibídem señala: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el termino probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) diez. Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*"

Que, como bien se indicó previamente, conforme a lo normado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se prescindirá del periodo probatorio, por no contar con solicitud de pruebas, que deban ordenarse en el presente asunto, y no se requiere ordenar pruebas de oficio por parte del Despacho.

Que, con el propósito de continuar con el proceso sancionatorio ambiental y considerando innecesario ordenar de oficio la práctica de pruebas, y que no existen hechos discutibles que puedan ser practicados con alguna prueba de oficio, en la medida que con los elementos materiales probatorios existentes dentro del expediente, se puede llegar a una decisión razonada sobre el objeto investigado, se prescindirá, por innecesaria, de aperturar la etapa probatoria prevista en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, de conformidad con los principios de economía, eficacia y celeridad establecidos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011.

Que, revisado el acervo probatorio arrojado al plenario se evidencia que, en el expediente reposan los informes técnicos, documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio, que sirve para determinar la presunta responsabilidad del infractor. Así mismo, se evidencia que el presunto infractor no presentó descargos, ni solicitó práctica de pruebas; además no se requiere por parte del Despacho la práctica de pruebas de oficio en el presente proceso, por lo que se procederá a prescindir del periodo probatorio y continuar con la etapa procesal siguiente.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRESCINDIR, por innecesaria, dentro del presente proceso administrativo sancionatorio ambiental con Radicado No. 023-2024, adelantado en contra del señor **JUAN JOSÉ OCAMPO ARENA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.092-175.247, expedida en Rio de Oro, Cesar, de la etapa probatoria prevista en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: INCORPORAR como elementos probatorios para ser tenido en cuenta a la hora de tomar las determinaciones sobre las infracciones cometidas y la responsabilidad que pueda derivarse dentro del presente procedimiento, los siguientes que obran en el expediente:

1. Acta de incautación de elementos varios, de fecha 10 de febrero de 2024, emitido por la Estación de Policía del municipio de San Marcos, Sucre.

2. Oficio No. GS-2024-___/DISPO-ESTPO 29.25, de fecha 11 de febrero de 2024, emitido por la Estación de Policía del municipio de San Marcos, Sucre.
3. Acta única de control al Trafico ilegal de flora y fauna silvestre No. 231925, de fecha 11 de febrero del 2024.
4. Informe técnico de decomiso y peritaje de madera decomisada, de fecha 11 de febrero de 2024, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.
5. Resolución No. 058 del 12 de febrero del 2024; por medio de la cual se impone una medida preventiva.
6. Autorización de notificación electrónica.
7. Constancias de notificación de la Resolución No. 058 del 12 de febrero del 2024.
8. Auto No. 125 del 4 de marzo de 2024, por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula un pliego de cargos.
9. Constancias de notificación del Auto No. 125 del 4 de marzo de 2024.
10. Radicado interno 0445-2024 del 15 de marzo del 2024 – Escrito de descargos.

ARTICULO TERCERO: Correr traslado, por el termino de 10 diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa al señor **JUAN JOSÉ OCAMPO ARENA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.092,175.247, expedida en Rio de Oro, Cesar, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

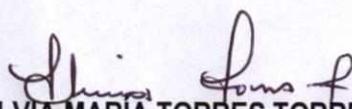
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al **JUAN JOSÉ OCAMPO ARENA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.092,175.247, expedida en Rio de Oro, Cesar. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR, a través de la página web de la Corporación www.corpomojana.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión administrativa no procede recurso alguno, según los artículos 74 y 85 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Marcos Sucre, a los diecinueve (19) días del mes de abril del dos mil veinticuatro (2024)


ILVIA MARÍA TORRES TORREGROSA
SECRETARIA GENERAL
CORPOMOJANA

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	Luis Ángel Pérez	Jurídico	
REVISÓ	Ilvia M. Torres Torregrosa	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente